

CONVENCIÓN DE ROMA

sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión



GINEBRA

OFICINAS INTERNACIONALES REUNIDAS PARA LA PROTECCIÓN
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

BUREAUX INTERNATIONAUX RÉUNIS
POUR LA PROTECTION DE LA
PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE
BIBLIOTHÈQUE

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

BUREAUX INTERNATIONAUX RÉUNIS
POUR LA PROTECTION DE LA
PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE
BIBLIOTHÈQUE

354 | 1966

SUMARIO

A. — Convención de Roma, 1961

A 1: Texto de la Convención.

A 2: Acta final de la Conferencia diplomática.

B. — Informe general

del Sr. Abraham L. KAMINSTEIN, Relator General.

SECCIÓN A 1

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN *

Los Estados Contratantes, animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión,

Han convenido:

ARTÍCULO 1

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

ARTÍCULO 2

1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por « mismo trato que a los nacionales » el que conceda el Estado

* Esta Convención fué firmada por los veinticinco países siguientes: Alemania (Rep. Fed.), Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Camboya, Chile, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Líbano, México, Mónaco, Paraguay, Reino Unido, Santa Sede, Suecia y Yugoslavia.

Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

a) a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio;

b) a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;

c) a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado, con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2. El « mismo trato que a los nacionales » estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

ARTÍCULO 3

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a) « artista intérprete o ejecutante », todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) « fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) « productor de fonogramas », la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) « publicación », el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) « reproducción », la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

f) « emisión », la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) « retransmisión », la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

ARTÍCULO 4

Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

- a) que la ejecución se realice en otro Estado Contratante;
- b) que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5; -
- c) que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

ARTÍCULO 5

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);
- b) que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación);
- c) que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación).

2. Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3. Cualquier Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

ARTÍCULO 6

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión, siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante;

b) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

2. Todo Estado Contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado Contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

ARTÍCULO 7

1. La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir:

a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;

c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

(i) si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

- (ii) si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;
- (iii) si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

2. 1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.

3) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1) y 2) de este párrafo no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

ARTÍCULO 8

Cada uno de los Estados Contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

ARTÍCULO 9

Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

ARTÍCULO 10

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

ARTÍCULO 11

Cuando un Estado Contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo **©** acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

ARTÍCULO 12

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

ARTÍCULO 13

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

a) la retransmisión de sus emisiones;

- b)* la fijación sobre una base material de sus emisiones;
- c)* la reproducción:
 - (i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;
 - (ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;
- d)* la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

ARTÍCULO 14

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

- a)* del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
- b)* del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;
- c)* del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

ARTÍCULO 15

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:

- a)* cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b)* cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c)* cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;

d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 16

1. Una vez que un Estado llegue a ser Parte en la presente Convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto:

a) en relación con el artículo 12,

- (i) que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo;
- (ii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilidades;
- (iii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante;
- (iv) que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante, limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en dicho artículo en la medida en que lo haga ese Estado Contratante con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del Estado que haga la declaración; sin embargo, cuando el Estado Contratante del que sea nacional el productor no conceda la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado Contratante que haga la decla-

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

ración, no se considerará esta circunstancia como una diferencia en la amplitud con que se concede la protección;

b) en relación con el artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado *d)* de dicho artículo. Si un Estado Contratante hace esa declaración, los demás Estados Contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado *d)* del artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2. Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositare en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

ARTÍCULO 17

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961 conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, depositando una notificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación, y con respecto al párrafo 1, apartado *a)*, (iii) y (iv) del artículo 16, ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

ARTÍCULO 18

Todo Estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, ó 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

ARTÍCULO 19

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7.

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

ARTÍCULO 20

1. La presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

2. Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

ARTÍCULO 21

La protección otorgada por esta Convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

ARTÍCULO 22

Los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

ARTÍCULO 23

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta hasta el 30 de junio de 1962 a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

ARTÍCULO 24

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23, así como a la de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, siempre que ese Estado sea Parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará mediante un instrumento que será entregado, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 25

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTÍCULO 26

1. Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.

2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 27

1. Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior,

declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.

2. Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, 17 ó 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 28

1. Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención, ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 27.

2. La denuncia se efectuará mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ejercerse por un Estado Contratante antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor con respecto a dicho Estado.

4. Todo Estado Contratante dejará de ser Parte en la presente Convención desde el momento en que no sea Parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor ni Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

5. La presente Convención dejará de ser aplicable a los territorios señalados en el artículo 27 desde el momento en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la Convención Universal sobre Derecho de Autor y la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

ARTÍCULO 29

1. Una vez que la presente Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los Estados Contratantes. Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiese enviado la notificación, la mitad por lo menos de los Estados Contratantes le dan a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 32.

2. Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria la mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados que al celebrarse dicha conferencia sean Partes en la Convención.

3. En el caso de que se apruebe una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención contenga disposiciones en contrario:

a) la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la Convención revisada hubiere entrado en vigor;

b) la presente Convención continuará en vigor con respecto a los Estados Contratantes que no sean partes en la Convención revisada.

ARTÍCULO 30

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no

fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

ARTÍCULO 31

Salvo lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, y 17, no se admitirá ninguna reserva respecto de la presente Convención.

ARTÍCULO 32

1. Se establecerá un Comité Intergubernamental encargado de:

- a) examinar las cuestiones relativas a la aplicación y al funcionamiento de la presente Convención, y
- b) reunir las propuestas y preparar la documentación para posibles revisiones de la Convención.

2. El Comité estará compuesto de representantes de los Estados Contratantes, elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Constará de seis miembros si el número de Estados Contratantes es inferior o igual a doce, de nueve si ese número es mayor de doce y menor de diecinueve, y de doce si hay más de dieciocho Estados Contratantes.

3. El Comité se constituirá a los doce meses de la entrada en vigor de la Convención, previa elección entre los Estados Contratantes, en la que cada uno de éstos tendrá un voto, y que será organizada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría absoluta de los Estados Contratantes.

4. El Comité elegirá su Presidente y su Mesa. Establecerá su propio reglamento, que contendrá, en especial, disposiciones

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

respecto a su funcionamiento futuro y a su forma de renovación. Este reglamento deberá asegurar el respeto del principio de la rotación entre los diversos Estados Contratantes.

5. Constituirán la Secretaría del Comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designados, respectivamente, por los Directores Generales y por el Director de las tres organizaciones interesadas.

6. Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de sus miembros, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

7. Los gastos de los miembros del Comité correrán a cargo de sus respectivos Gobiernos.

ARTÍCULO 33

1. Las versiones española, francesa e inglesa del texto de la presente Convención serán igualmente auténticas.

2. Se establecerán además textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

ARTÍCULO 34

1. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

a) del depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;

b) de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

c) de todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención; y

d) de todos los casos en que se produzca alguna de las situaciones previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 28.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Roma el 26 de octubre de 1961, en un solo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

SECCIÓN A 2

**ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA
DIPLOMÁTICA**

ACTA FINAL *

La Conferencia convocada conjuntamente por la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas,

A fin de aprobar una Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión,

Se ha celebrado en Roma, por invitación del Gobierno de Italia, del 10 al 26 de octubre de 1961, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Giuseppe Talamo Atenolfi (Italia),

Y ha deliberado tomando como base de discusión las Actas del Comité de Expertos sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que se reunió en La Haya del 9 al 20 de mayo de 1960, y de un Proyecto de Cláusulas Finales presentado conjuntamente por las Secretarías de las tres Organizaciones que convocaron la Conferencia.

* Esta Acta Final fué firmada por los treinta y seis países siguientes: Alemania (Rep. Fed.), Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Camboya, Checoslovaquia, Chile, Congo [Léopoldville], Cuba, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Mauritania, México, Noruega, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Sudafricana, Santa Sede, Suecia, Suiza, Túnez y Yugoslavia.

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

La Conferencia ha formulado el texto de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, representantes de los Estados invitados a la Conferencia, firman la presente Acta Final.

HECHO en Roma, el 26 de octubre de 1961, en español, francés e inglés. El texto original deberá depositarse en los archivos de las Naciones Unidas.

INFORME GENERAL

Conferencia diplomática sobre la protección internacional de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión

(Roma, 10-26 de octubre de 1961)

INFORME

del Sr. ABRAHAM L. KAMINSTEIN, Relator General

Introducción

La Conferencia diplomática sobre la protección internacional de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión se reunió en Roma, en el *Palazzo dei Congressi* de la *Exposizione Universale di Roma*, del 10 al 26 de octubre de 1961, gracias a la generosa invitación del Gobierno italiano.

CONVOCACIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA

Los Directores Generales de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna) convocaron conjuntamente la Conferencia diplomática.

TRABAJOS PREPARATORIOS

La preparación de la reunión tomó un tiempo considerable. Los derechos de que se trató fueron ya objeto de debate en la

Conferencia diplomática celebrada en Roma en 1928 por la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. La Organización Internacional del Trabajo inició desde 1926 estudios en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y ha mantenido un interés constante en la materia. El problema fue examinado en una reunión celebrada en Samaden, Suiza (1939), y la Conferencia de Bruselas para la revisión de la Unión de Berna (1948) adoptó votos al respecto.

En 1951 se reunió un Comité de expertos en Roma que adoptó un anteproyecto de convención relativo a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fabricantes de discos fonográficos y los organismos de radiodifusión, denominado el Proyecto de Roma. En 1956 se redactó otro proyecto bajo los auspicios de la Oficina Internacional del Trabajo y en 1957 un Comité de expertos, convocado por la UNESCO y la Unión de Berna, adoptó el Proyecto de Mónaco. El Comité intergubernamental de derecho de autor y el Comité permanente de la Unión de Berna mantuvieron constantemente la materia en sus respectivos órdenes del día. Finalmente, en 1960, las tres organizaciones intergubernamentales antes mencionadas convocaron conjuntamente un Comité de expertos que se reunió en La Haya y que presidió con gran competencia el Profesor G. H. C. Bodenhausen. El Comité redactó y adoptó unánimemente un Proyecto de Convención (que en adelante se llamará el Proyecto de La Haya) que sirvió como base a las deliberaciones de Roma. El texto del Proyecto de La Haya y el correspondiente informe adoptado por los expertos fueron sometidos a los Gobiernos y por medio de éstos a las organizaciones interesadas.

DOCUMENTACIÓN

Las « Actas » del Comité de expertos de La Haya, incluyendo el Proyecto de La Haya, fueron sometidas a la Conferencia diplomática. Igualmente se sometieron un proyecto de cláusulas finales (que en adelante se denominará el Proyecto de la Secretaría) y un proyecto de Reglamento interior de la Conferencia. Estos dos proyectos fueron preparados por las Secretarías de las Organizaciones invitantes. Finalmente, se presentaron a la Conferencia las

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

observaciones y sugerencias de los Gobiernos sobre los Proyectos de La Haya y de la Secretaría y un análisis de dichas observaciones y sugerencias preparado por las Secretarías.

MANDATO DE LA CONFERENCIA

La Conferencia tenía como misión la redacción y adopción de una Convención internacional para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (conocidos como « derechos conexos »).

PARTICIPACIÓN

Asistieron a la Conferencia delegaciones de 44 países. Durante el curso de la misma el Comité de verificación de poderes informó que se habían presentado poderes en debida forma en nombre de las Delegaciones de los siguientes 39 países que participaron en la Conferencia: Alemania (República Federal), Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Camboya, Congo (Leopoldville), Cuba, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Marruecos, Mauritania, México, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Sudafricana, Santa Sede, Suecia, Suiza, Túnez, Yugoslavia.

Los representantes de los cinco países siguientes se inscribieron como participantes: Ghana, Nicaragua, República Dominicana, Rumania y Venezuela. Estos dos últimos países anunciaron que participaban a título de observadores.

La Delegación de Marruecos objetó la presencia de la Mauritania, pero el Presidente manifestó que como se había enviado una invitación a dicho país, su delegación podía participar en la Conferencia. La Delegación de Marruecos pidió se hiciera constar su protesta a la decisión del Presidente.

Las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y el Instituto internacional para la unificación del derecho privado se hallaban representados por observadores. Además, se hallaban presentes

observadores de 15 organizaciones internacionales no gubernamentales que presentaron sus puntos de vista a la Conferencia en el curso de los debates.

Organización de la Conferencia

Durante la sesión de apertura pronunciaron alocuciones: el Sr. H. Saba, en representación del Director General de la UNESCO, el Sr. J. Secretan, Director de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, el Sr. Abbas Ammar, Subdirector General de la OIT y el Sr. G. Giraud, Subsecretario de Estado, en representación del Gobierno italiano.

MESA DE LA CONFERENCIA

En el curso de su primera sesión plenaria, la Conferencia diplomática eligió Presidente por aclamación al Embajador Giuseppe Talamo Atenolfi Brancaccio di Castelnuovo, Jefe de la Delegación italiana.

Fueron electos Vicepresidentes de la Conferencia los siguientes jefes de sus respectivas delegaciones: Sres. Eugen Ulmer (República Federal de Alemania), Ricardo Tiscornia (Argentina), Samreth Soth (Camboya), Vojtech Strnad (Checoslovaquia), Henry Puget (Francia), Dua-Sakyi (Ghana), G. H. C. Bodenhause (Países Bajos), Gordon Grant (Reino Unido), Sture Petré (Suecia) y Mustafá Fersi (Túnez).

El Sr. Abraham L. Kaminstein (Estados Unidos de América) fue designado como Relator General de la Conferencia.

El Embajador Michithoshi Takahashi (Japón) fue nombrado Presidente del Comité de verificación de poderes, y el Consejero de Estado Henry Puget (Francia) Presidente del Comité de redacción.

El Presidente de la Conferencia, los diez Vicepresidentes, el Relator General y el Presidente del Comité de verificación de poderes constituyeron la Mesa o Comité Director de la Conferencia.

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

PROCEDIMIENTO

El proyecto de Reglamento interior fue aprobado con modificaciones de orden menor, incluyendo un cambio en el artículo 10 con el fin de disponer que el Comité de redacción contaría con 9 miembros (más adelante se aumentó esta cifra a 12) y una enmienda al artículo 16 mediante el cual se limitaba el derecho de presentar proyectos de resolución o enmienda a los representantes de Estados.

Cada delegación nacional tenía derecho a un voto en la Conferencia y sus órganos subsidiarios. Las decisiones del plenario de la Conferencia exigían un voto afirmativo de dos tercios de las delegaciones presentes y votantes.

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las reuniones de la Comisión principal y de los Grupos de trabajo fueron públicas.

Las lenguas de trabajo de la Conferencia fueron el inglés, francés y español.

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Las organizaciones invitantes se hallaban representadas por los siguientes funcionarios: la OIT por los Sres. A. Ammar, F. Wolf, W. Dobbernack, P. P. Fano y K. St. Grunberg; la UNESCO por los Sres. H. Saba, J. O. Díaz Lewis y T. Ilosvay; y la Oficina de la Unión de Berna por los Sres. J. Secretan, C. Masouyé y G. R. Wipf.

Las tres organizaciones se encargaron de los servicios necesarios al trabajo de la Conferencia, incluyendo la traducción de los debates y de los documentos. Dichos servicios se hallaban dirigidos por el Sr. J. P. Urlik, funcionario de Conferencias. La Secretaría conjunta de la Conferencia, constituida por funcionarios de las tres organizaciones, se hallaba bajo la dirección del Sr. J. O. Díaz Lewis, Secretario General, los Sres. K. St. Grunberg y C. Masouyé, Secretarios, y los Sres. T. Ilosvay y G. R. Wipf, Subsecretarios. Se completó el personal de la Secretaría conjunta con personal delegado a la Conferencia por el Gobierno italiano. El Sr. R. Ferretti, Ministro Plenipotenciario, actuó como funcionario de enlace.

COMISIÓN PRINCIPAL Y GRUPOS DE TRABAJO

Además de las sesiones plenarias, la Conferencia se reunió en Comisión principal. El Presidente de la Conferencia asumió igualmente las funciones de Presidente de la Comisión.

Luego de haber procedido a un debate general en sesión plenaria y en Comisión principal se organizaron tres Grupos de trabajo:

El Grupo de trabajo N.º I, bajo la presidencia del Profesor G. H. C. Bodenhausen (Países Bajos) quedó encargado de examinar los artículos 2 a 4, 7 y 10 del Proyecto de La Haya y del estudio de las cuestiones de fondo relativas a los artículos 1, 18 y 19.

El Grupo de trabajo N.º II, bajo la presidencia del Profesor Eugen Ulmer (República Federal de Alemania), estudió los artículos 5, 6 y 8 y del artículo 11 al 16 del Proyecto de La Haya.

El Grupo de trabajo N.º III, bajo la presidencia del Embajador Sture Petré (Suecia), tenía a su cargo las cláusulas finales, es decir los artículos 20 a 29 del Proyecto de la Secretaría, y además, los artículos 1, 18 y 19 del Proyecto de La Haya luego que el Grupo de trabajo N.º I hubiera estudiado las cuestiones de fondo relativas a dichas disposiciones.

Los tres Grupos de trabajo examinaron el texto íntegro de la Convención excepto los artículos 9 y 17 que quedaron reservados a la Comisión principal.

Los respectivos Relatores de dichos Grupos de trabajo presentaron sus informes a la Comisión principal: El Sr. William Wallace (Reino Unido) el del Grupo de trabajo N.º I; el Dr. Valerio de Sanctis (Italia) el del Grupo N.º II [el Sr. Arpad Bogsch (Estados Unidos de América) presentó el informe de un subgrupo de dicho Grupo de trabajo relativo a la disposición que constituyó más tarde el artículo 16 de la Convención] y el Embajador Sture Petré (Suecia) el del Grupo de trabajo N.º III. Estos informes fueron de gran utilidad a los trabajos de la Conferencia.

Al iniciar sus labores la Conferencia, la Delegación de Francia declaró que estimaba que una convención sobre derechos conexos era superflua e inoportuna: superflua ya que la mayoría de las

situaciones previstas en ella podrían regularse mediante contratos, e inoportuna ya que las convenciones internacionales deberían ser posteriores y no anteriores al desarrollo jurídico.

Otras delegaciones se declararon en desacuerdo ya que estimaban que el momento era propicio a la reglamentación internacional. Los países Nórdicos hicieron destacar la reciente adopción de su propia legislación nacional. Algunas delegaciones opinaron que una convención internacional es útil ya que establece normas y ofrece modelos que pueden seguir las legislaciones nacionales.

Disposiciones convencionales

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

(Artículo 1)

En el Proyecto de La Haya figuraba un artículo en el que se establecía que la protección concedida con arreglo a la Convención « dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas o de los demás titulares de dichos derechos », y que, en consecuencia, « ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en forma que afecte a dichos derechos ». El significado de esta disposición, tal como se expresaba claramente en el informe de La Haya, era que la Convención no afectaría a la situación legal de los titulares del derecho de autor. Su posible efecto respecto a los intereses económicos era una cuestión distinta.

Algunas delegaciones estimaron que la disposición era superflua, ya que la Convención, que no se refiere a los derechos del autor, no podía afectar a éstos. Otras, en especial las de Francia, Italia y México insistieron en la importancia de esa disposición. Las delegaciones de Francia e Italia propusieron (doc. 15) que se enmendara esa cláusula del Proyecto, a fin de declarar también en ella que la protección concedida en virtud de la Convención no afectará « al derecho de autor y a su ejercicio sobre la obra interpretada, ejecutada o radiodifundida ». Las dos delegaciones

declararon que su propuesta serviría para aplicarla a casos extremos.

Durante el debate, algunas delegaciones declararon que la enmienda propuesta era peligrosa, ya que podía interpretarse en el sentido de que creaba una situación merced a la cual podía considerarse que las disposiciones por las que se requería el consentimiento del artista ejecutante, el productor de fonogramas, o el organismo de radiodifusión afectaban al ejercicio del derecho de autor. También manifestaron que, caso de aceptarse esta interpretación, las disposiciones en que se exigía el consentimiento del artista ejecutante, el productor de fonogramas o el organismo de radiodifusión, podían quedar sin efecto merced a la enmienda propuesta. Por ejemplo, podía considerarse que para la reproducción del fonograma sólo era necesaria la autorización del compositor de la música grabada, ya que podía decirse que la exigencia adicional de la autorización del productor del fonograma afectaba al ejercicio del derecho de autor del compositor. Varias delegaciones manifestaron que ello privaría a la Convención de todo significado.

Al ponerse a votación, la propuesta francoitaliana fue rechazada, aprobándose el texto de La Haya con algunas modificaciones basadas principalmente en una propuesta de Suiza (doc. 19). Ese texto ha pasado a ser el artículo 1 de la Convención. No se pusieron a debate las propuestas de la India (doc. 30) y del Reino Unido (doc. 20), porque sus autores estimaron que la finalidad perseguida estaba contenida implícitamente en el texto aprobado.

De acuerdo con el texto del artículo 1, tal como fue adoptado, es claro que siempre que, en virtud de la legislación sobre derecho de autor, sea necesaria la autorización del autor para la reproducción de su obra o para otro uso, la presente Convención no afectará a la necesidad de contar con esa autorización. A la inversa, cuando en virtud de la presente Convención sea necesario el consentimiento del artista ejecutante, el productor de fonogramas o el organismo de radiodifusión, la necesidad de tal consentimiento no quedará sin efecto por el hecho de que sea también necesaria la autorización del autor.

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

PROTECCIÓN CONCEDIDA POR LA CONVENCIÓN

(Artículo 2)

Fundándose en una propuesta de los Estados Unidos de América (doc. 43), la Conferencia decidió tratar por separado las cuestiones *a)* de quiénes están protegidos por la Convención y en qué casos y *b)* de la naturaleza y contenido de esa protección.

El Proyecto de La Haya trataba estas cuestiones conjuntamente; en lo que se refiere a los beneficiarios lo hacía también en forma indirecta, es decir, estableciendo en primer término que un Estado contratante debía conceder protección si el país de origen de una ejecución, fonograma o radiodifusión era otro Estado contratante, y definiendo después lo que significaba en cada caso la expresión « país de origen ». La Conferencia consideró ambigua la definición del Proyecto de La Haya y demasiado complicado el método de trato. Por ello, decidió determinar directamente a quién se debe proteger y en qué casos (art. 4, 5 y 6), y en el texto aprobado de la Convención no se emplea el concepto « país de origen ». El artículo 2 determina la naturaleza y el contenido de la protección.

La protección de base concedida por la Convención consiste en dar el mismo trato que a los nacionales, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 2. La definición es diferente en la forma pero idéntica en esencia y propósito a la que figura en el Proyecto de La Haya. Simplemente expuesto, el mismo trato que a los nacionales es el que un Estado concede mediante su legislación nacional a las ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones nacionales.

A propuesta de Bélgica (doc. 13) y Suiza (doc. 14), la Convención contiene también una disposición con arreglo a la cual el trato dado a los nacionales está sujeto a la protección expresamente concedida por la Convención. Esto es una referencia a la llamada protección mínima prevista especialmente en los artículos 7, 10, 12 y 13, que los Estados contratantes se comprometen a conceder — a excepción de determinadas reservas y excepciones permitidas — aun cuando no la concedan a las ejecuciones, fonogramas o radiodifusiones nacionales. Esta idea se

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

expresa en el párrafo 2 del artículo 2, en el que se establece también que el « mismo trato que a los nacionales » estará sujeto a las limitaciones concretamente previstas en la Convención. Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 16 un Estado contratante puede negar o limitar la concesión de los llamados derechos de utilización secundaria (art. 12) respecto a los fonogramas a pesar de que su legislación nacional conceda o no dicha protección.

A este respecto, Checoslovaquia propuso (doc. 31) que un Estado que concediera derechos diferentes de los mínimos exigidos por la Convención no tendría obligación de concederlos a los nacionales de otros Estados que no concedieran aquellos derechos a los nacionales del primer Estado. Esta propuesta no fue aceptada por la Conferencia.

Durante el debate, varias delegaciones expresaron la opinión de que, desde el punto de vista de una lógica jurídica estricta, el párrafo 2 del artículo 2 era innecesario, ya que las condiciones del « mismo trato que a los nacionales » quedaban determinadas por varias disposiciones de la Convención y no exigían una mención especial. Sin embargo, la mayoría estimó que una disposición como la contenida en el párrafo 2 facilitaría la comprensión de la Convención. La mayoría favoreció una declaración específica de que la obligación impuesta a los Estados por la Convención no coincide necesariamente con el « mismo trato que a los nacionales », ya que, en las circunstancias antes mencionadas, la protección derivada de la Convención podría ser mayor o menor que la representada por la igualdad de trato con los nacionales.

DEFINICIONES

(Artículo 3)

Artista intérprete o ejecutante. — Austria (doc. 49) y los Estados Unidos de América (doc. 52) propusieron definiciones al concepto de « artistas intérpretes o ejecutantes »; la que se incluyó en la Convención se basa en la propuesta de los Estados Unidos de América. Según esta definición, se entenderá por « artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra

persona que represente un papel, cante, recite, declame, intérprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística ». Se acordó en la Conferencia que el significado de la expresión « obra literaria o artística » utilizada en la definición de « artista intérprete o ejecutante » y en otras disposiciones de la Convención será el mismo que tiene esa expresión en la Convención de Berna y en la Convención Universal sobre derecho de autor y que incluye concretamente las obras musicales, teatrales y dramático-musicales. Además, se acordó que los directores de orquestas o cantantes se considerarían incluidos en la definición de « artista intérprete o ejecutante ».

El Proyecto de La Haya contenía una definición de « ejecución » pero no de « artista intérprete o ejecutante ». Al añadir en la presente Convención una definición de « artista intérprete o ejecutante » la Conferencia consideró superfluo definir por separado el término « ejecución »; no hay duda de que ejecución significa la actividad desarrollada por un artista intérprete o ejecutante en calidad de tal. No obstante, se acordó que cuando la Convención emplea la expresión « ejecución » o, en el texto francés « exécution » y en inglés « performance », se considerará como un término genérico que también comprende la recitación (« récitation », « recitation ») y la representación (« représentation », « presentation »).

Fonograma. — A los efectos de la Convención, « fonograma » significa toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. La definición es casi idéntica de la que figuraba en el Proyecto de La Haya. Se hizo observar que el canto de los pájaros y otros sonidos de la naturaleza son ejemplos de sonidos que no tienen su origen en una ejecución.

Productor de fonogramas. — Igual que en el Proyecto de La Haya se define al « productor de fonogramas » como la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos. Durante el debate se indicó que cuando un operador empleado por una persona jurídica fije sonidos durante su empleo, se considerará como productor a la persona jurídica, que es el empleador, y no al operador.

Publicación. — Basándose en propuestas de Austria (doc. 27), del Reino Unido (doc. 20) y de los Estados Unidos de América (doc. 50), se definió la publicación como « el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma ». Esta definición se examinará de nuevo al tratar del artículo 5.

Reproducción. — Se define este término como la realización de uno o más ejemplares de una fijación. La definición se basa en una propuesta del Reino Unido (doc. 20) y se consideró conveniente porque permitía precisar que reproducción significa el acto de hacer ejemplares. De otra parte, las ejecuciones, las representaciones o exhibiciones y las demás actividades cuyo resultado no sea un nuevo ejemplar permanente y tangible quedan excluidas. Se indicó en la Conferencia que los términos « fonograma » y « fijación » se usan en la Convención con un sentido distinto: los « fonogramas » son fijaciones exclusivamente sonoras; la « fijación » comprende también las fijaciones visuales o audiovisuales.

Emisión. — Se define este término como la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público. Austria propuso (doc. 49) que se incluyera en la definición la transmisión alámbrica. La Conferencia estimó que sólo la transmisión por ondas hertzianas o por otros medios de transmisión inalámbrica constituye una emisión. Las palabras « para su recepción por el público » utilizadas en la definición sirven para precisar que las emisiones destinadas a una persona o a un grupo bien determinado (como ocurre con los buques o las aeronaves durante una travesía, los taxis al circular por una ciudad, etc.) no se considerarán como emisiones.

Retransmisión. — Tal como fue adoptada la definición basándose en una propuesta de Austria (doc. 98) dispone que la retransmisión es « la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión ». Austria propuso anteriormente (doc. 49) que se considerara también como retransmisión una emisión diferida, pero se objetó

que en ésta hay que utilizar necesariamente una fijación de la emisión del organismo de radiodifusión que primero hizo la emisión y la propuesta fue retirada.

La delegación de la India presentó otras definiciones (docs. 30 y 50) y los Estados Unidos de América propusieron una definición de la expresión « organismo de radiodifusión » (doc. 52), pero tales propuestas fueron también retiradas. No obstante, el debate desarrollado con respecto a esta última propuesta sirvió para precisar algunas cuestiones. Por ejemplo, si en un Estado contratante el equipo técnico es propiedad de la administración postal pero lo emitido por estos aparatos ha sido organizado por entidades como la Radiodiffusion-Télévision Française o la British Broadcasting Corporation, serán esas organizaciones y no la administración postal las consideradas como el organismo de radiodifusión a que se refiere la Convención. Además, si una empresa anunciadora patrocina un programa determinado o si dicho programa fue grabado con anterioridad por un productor independiente de films de televisión y lo transmiten organizaciones tales como el Columbia Broadcasting System, en los Estados Unidos de América, se considerará como organismo de radiodifusión a esas organizaciones y no a la empresa anunciadora o al productor independiente.

EJECUCIONES PROTEGIDAS

(Artículo 4)

Como ya se ha apuntado, los artículos 4, 5 y 6 determinan quiénes son las personas protegidas y en qué casos cuentan con la protección. Una cuestión planteada con respecto a los tres artículos fue la de si la Convención se aplicaría exclusivamente a situaciones de carácter internacional o también a situaciones nacionales, es decir, en forma general, la de si un Estado contratante debe aplicar la Convención únicamente a las ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones extranjeras, o si debe hacerlo también a las nacionales.

En una propuesta de Bélgica (doc. 13) y en otra de Camboya (doc. 18), apoyadas oralmente por otros países, se pidió que la

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

Convención se aplicara a las situaciones de carácter nacional así como a las de carácter internacional. Se estimó que la cuestión tenía poca importancia práctica, ya que no era probable que un Estado dejase de conceder a las ejecuciones nacionales por lo menos las mismas ventajas que a las extranjeras. Por otra parte, varias delegaciones, y en especial la de los Estados Unidos de América, pusieron de relieve el hecho de que las situaciones de carácter nacional no deberían regularse en un tratado internacional. Las enmiendas no se sometieron a votación y la Convención se refiere, como lo hacía el Proyecto de La Haya, únicamente a las situaciones de carácter internacional.

En el artículo 4 se establece que los Estados contratantes deberán otorgar protección a los artistas intérpretes o ejecutantes en cada uno de los tres casos siguientes: *a)* cuando la ejecución se realice en otro Estado contratante; *b)* cuando se haya fijado la ejecución sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5; y *c)* cuando la ejecución, no fijada en el fonograma, sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6. En el curso del debate se aclaró que el objetivo de los apartados *b)* y *c)* era establecer un sistema merced al cual la ejecución grabada en un fonograma quedase protegida siempre que el fabricante de ese fonograma lo estuviere, y en el que una ejecución radiodifundida (excepto las que se hallaren fijadas sobre un fonograma), quedase protegida siempre que el organismo de radiodifusión transmisor estuviese protegido.

La República Federal de Alemania propuso que la Convención estableciese que los artistas intérpretes o ejecutantes, nacionales de un Estado contratante, que realizan una ejecución en otro Estado contratante, deberían tener en este Estado los mismos derechos que los artistas intérpretes o ejecutantes nacionales (doc. 29). Hubo divergencia de opiniones respecto a si ese caso constituía en realidad una situación internacional, ya que, por una parte, el artista intérprete o ejecutante sería extranjero en el Estado en que pidiera protección, y, por otra, el lugar de la ejecución y el lugar en que se pidiera protección serían el mismo. En vista de las dudas expresadas por algunas delegaciones, la propuesta fue retirada.

FONOGRAMAS PROTEGIDOS

(Artículo 5)

Respecto a la protección de los productores de fonogramas, el Proyecto de La Haya distinguía entre fonogramas publicados y no publicados. Con arreglo a ese Proyecto, un Estado contratante tendría que proteger los fonogramas publicados si la primera publicación se hubiere realizado en otro Estado contratante, y hubiera tenido que proteger los fonogramas no publicados si su fijación se hubiere realizado en otro Estado contratante, siempre que el productor fuera nacional de un Estado contratante.

En la Convención aprobada, los casos en que deben protegerse los fonogramas son algo distintos. Salvo ciertas excepciones, el artículo 5 dispone que cada uno de los Estados contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales en todos y en cada uno de los siguientes casos: *a)* cuando el productor sea nacional de otro Estado contratante; *b)* cuando la primera fijación se hubiera efectuado en otro Estado contratante; *c)* cuando el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado contratante.

Varias delegaciones declararon que sus Estados no podían conceder protección sobre la base del criterio de la fijación. Al mismo tiempo otras indicaron que sus Estados no podrían aceptar el criterio de la primera publicación (*cf.* Francia, doc. 51). Por lo tanto, se logró una solución de transacción. La fórmula de transacción, que figura en el párrafo 3 del artículo 5, permite a cada Estado contratante hacer una reserva declarando que no aplicará el criterio de la publicación, o el criterio de la fijación. Un mismo Estado no puede excluir simultáneamente la aplicación de ambos criterios y tampoco podrá excluir la aplicación del criterio de la nacionalidad. (Véase sin embargo el artículo 17.)

En relación con los fonogramas *publicados*, la disposición significa que puede haber tres categorías de Estados contratantes, a saber:

- 1.º los que no hacen declaración alguna en virtud del párrafo 3; tales Estados tendrán que proteger los fonogramas publicados

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

cuando sea aplicable cualquiera de los tres criterios (nacionalidad, publicación, fijación);

- 2.º los que, mediante una declaración hecha en virtud del párrafo 3, excluyan la aplicación del criterio de la publicación; tales Estados tendrán que proteger los fonogramas publicados cuando sea aplicable cualquiera de los criterios restantes (nacionalidad, fijación);
- 3.º los que, mediante una declaración hecha en virtud del párrafo 3, excluyan la aplicación del criterio de la fijación; tales Estados tendrán que proteger los fonogramas publicados cuando sea aplicable cualquiera de los dos criterios restantes (nacionalidad, publicación).

En relación con los fonogramas *no publicados*, la exclusión del criterio de la publicación no tiene evidentemente ninguna importancia. Por lo tanto, la disposición significa que podrá haber dos categorías de Estados contratantes, a saber:

- 1.º los que no hagan ninguna declaración en aplicación del párrafo 3; tales Estados tendrán que conceder protección a los fonogramas no publicados cuando sea aplicable cualquiera de los dos criterios (nacionalidad, fijación);
- 2.º los que, mediante una declaración hecha en virtud del párrafo 3, excluyan la aplicación del criterio de la fijación; tales Estados tendrán que proteger los fonogramas no publicados únicamente en el caso de que sea aplicable el criterio de la nacionalidad.

En cuanto a los fonogramas publicados, la fórmula de transacción no satisfizo a varios países que habían promulgado recientemente leyes en las que se reconoce únicamente el criterio de la fijación. Esos países presentaron una enmienda que hubiera tenido por efecto permitir a todo Estado contratante la aplicación exclusiva del criterio de la fijación [Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (doc. 59)]. Esa enmienda fue rechazada, aunque pocos días después se aprobó otra enmienda presentada por el Reino Unido (doc. 110), que daría el mismo resultado. De acuerdo con esta enmienda se daba la misma oportunidad no a todos los Estados contratantes, sino únicamente a aquellos cuya legislación

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

en vigencia el 26 de octubre de 1961 se basase exclusivamente en el criterio de la fijación. La enmienda fue adoptada y la disposición correspondiente figura en el artículo 17.

El párrafo 2 del artículo 5 que trata de la « publicación simultánea » dispone que cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado contratante, se considerará como publicado por « primera » vez en el Estado contratante.

Esta norma de « publicación simultánea » figura también en el Proyecto de La Haya. Argentina, Francia, Italia y Yugoslavia protestaron contra esta disposición, ya que, a su juicio, la definición de « publicación » era más estricta en el Proyecto de La Haya que en la Convención. En aquél se definía la publicación como la multiplicación de ejemplares del fonograma y el hecho de poner a disposición del público tales ejemplares en cantidad suficiente, mientras que la Convención habla únicamente del hecho de poner los ejemplares a disposición del público y no de su multiplicación. Otras delegaciones consideraron que el sentido del Proyecto de La Haya era el mismo, y que si en él se empleaba la palabra multiplicación era únicamente para subrayar la necesidad de que hubiera cierto número de ejemplares.

EMISIONES PROTEGIDAS

(Artículo 6)

El párrafo 1 del artículo 6 dispone que cada uno de los Estados contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión, siempre que se produzca una o dos de las condiciones siguientes: *a)* que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado contratante y *b)* que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en otro Estado contratante. El párrafo 2 del mismo artículo dispone, en efecto, que un Estado contratante podrá reservarse el derecho de proteger las emisiones únicamente en el caso de que se cumplan a la vez *ambas* condiciones de nacionalidad y territorialidad.

Se convino en el curso de los debates en que se considerará que el Estado en cuyo territorio esté situado el domicilio legal de un organismo de radiodifusión es el Estado con arreglo a cuya legislación se ha establecido esa entidad; que, en el texto francés «*siège social*» deberá entenderse como equivalente a «*siège statutaire*»; y que la persona jurídica de que se trata puede ser lo que en algunos países europeos se denomina «*offene Handelsgesellschaft*» o «*Kommanditgesellschaft*».

PROTECCIÓN MÍNIMA DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES
(*Artículo 7*)

En el párrafo 1 de este artículo figura una enumeración de la protección mínima garantizada a los artistas intérpretes o ejecutantes. En la primera frase se indica que la protección prevista por la Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes «comprenderá la facultad de impedir» ciertos actos realizados sin su consentimiento. Algunas delegaciones se pronunciaron en contra de la expresión citada y Checoslovaquia propuso (doc. 31) que se sustituyera por la expresión «gozarán del derecho de autorizar o prohibir» que es la empleada al principio de las disposiciones correspondientes, que enumeran los derechos mínimos de los productores de fonogramas (art. 10) y de las organizaciones de radiodifusión (art. 13). No obstante, la Conferencia decidió conservar la expresión utilizada en el Proyecto de La Haya. Se aclaró que dicha expresión se utilizaba para que algunos países, como el Reino Unido, pudieran continuar protegiendo a los artistas intérpretes o ejecutantes mediante disposiciones de derecho penal.

Quedó entendido que los actos enumerados en ese párrafo requerían la autorización del artista intérprete o ejecutante. Por lo tanto, la institución de un sistema de licencia obligatoria sería incompatible con la Convención ya que con arreglo a dicho sistema, el artista intérprete o ejecutante no podría impedir los actos en cuestión y tendría que tolerarlos.

Se planteó el problema de si la Convención debía emplear la expresión «ejecución directa» (en el texto francés «*exécution directe*»; en inglés «*live performance*»). Se trató de definir esta

expresión que es ambigua, primero porque la palabra « live » (viva) del texto inglés tiene una acepción distinta que la palabra « directa » en español o « directe » del texto francés; en segundo lugar, porque una ejecución *directa* para el artista intérprete o ejecutante puede no serlo para el público; tercero, porque estos términos tienen distintas acepciones en diferentes países. Por consiguiente, se trató de definir el término en cuestión y como no se tuvo éxito se decidió no emplear dicha expresión en el texto de la Convención.

En cuanto al apartado *a)* del párrafo 1, el Reino Unido propuso (doc. 20) suprimir toda referencia a la comunicación al público de ejecuciones directas. En el curso del debate se indicó que ni la comunicación al público ni la fijación de una ejecución directa implicaban, por regla general, el cruce de fronteras; no era, por lo tanto, necesario prever el caso en una convención que se limitaba a situaciones internacionales. Aunque la Conferencia reconoció que estos casos no serían frecuentes, decidió no considerarlos como fuera de la esfera de lo posible. La Conferencia se negó a suprimir la referencia en cuestión.

Con respecto al apartado *b)* del párrafo 1, Austria propuso que fuese necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante no sólo en el caso de la fijación de una ejecución directa radiodifundida, sino también en el caso de la fijación de una ejecución directa comunicada al público por otros medios (doc. 63). La propuesta fue aceptada y el texto del artículo 7, párrafo 1, *b)*, aprobado corresponde al propuesto por Austria.

La República Federal de Alemania (doc. 74) propuso que se exigiese la autorización del artista intérprete o ejecutante en el caso de retransmisión de su ejecución directa, pero retiró su propuesta porque la cuestión estaba ya resuelta en gran parte en el párrafo 2.

El apartado *c)* del párrafo 1, en la versión correspondiente del Proyecto de La Haya, preveía la necesidad del consentimiento de los artistas intérpretes o ejecutantes para la reproducción de una fijación de sus ejecuciones en tres casos concretos. Los Estados Unidos de América propusieron (doc. 80) que ese consentimiento fuera necesario en todos los casos y no sólo en los tres indicados.

Rechazada esa propuesta, la delegación de los Estados Unidos de América propuso (doc. 80) que se añadiera un cuarto caso, cuyo efecto hubiera sido requerir el consentimiento del productor del fonograma y también el del artista intérprete o ejecutante en el caso de que un fonograma que contuviera su ejecución fuera reproducido por una persona que no dispusiera de la licencia correspondiente otorgada por el productor autorizado. La Conferencia no aceptó esta propuesta. La mayoría estimó suficiente reconocer, en tales casos, el derecho de reproducción al productor del fonograma, el cual, lógicamente, haría valer su derecho cuando alguien hiciera reproducciones no autorizadas. Se expresó el criterio de que los casos en que, por una u otra razón, el productor no pudiera o no quisiera hacer valer su derecho eran probablemente tan raros que no resultaba necesario incluirlos en la disposición sobre la protección mínima de los artistas intérpretes o ejecutantes.

En el inciso (i) del apartado c) del párrafo 1, el Proyecto de La Haya establecía que la reproducción de una fijación requería el consentimiento del artista intérprete o ejecutante si la fijación original era « ilícita ». A propuesta de Austria (doc. 63), se sustituyó la palabra « ilícita » por la fórmula « se hizo sin su consentimiento » (del ejecutante). Quedó entendido, sin embargo, que el inciso (i), apartado c) del párrafo 1 del artículo 7 no se aplicaría en el caso de una legislación nacional que, aprovechando el artículo 15, no exigiera el requisito del consentimiento para la fijación, y que en tal caso sería aplicable sólo al inciso (iii), apartado c), del párrafo 1 del artículo 7.

El inciso (ii) del mismo apartado se conservó, esencialmente, igual que en el Proyecto de La Haya. Se dispone en él que los artistas intérpretes o ejecutantes deben tener la posibilidad de impedir la reproducción sin su consentimiento de una fijación cuando se trate de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado. Una propuesta del Reino Unido (doc. 20) tendía a limitar la aplicación de esta disposición a los casos en que la fijación original se hubiere hecho para fines distintos de la producción de fonogramas comerciales, pero esta propuesta no se aprobó. Se rechazó también una propuesta austríaca (doc. 63),

así como una propuesta de Checoslovaquia (doc. 128) presentadas a la Conferencia en sesión plenaria. Con arreglo a la última propuesta hubiera sido necesario el consentimiento de los artistas intérpretes o ejecutantes únicamente « cuando la reproducción hecha para la radiodifusión se utilice para fines de difusión inalámbrica distintos de aquellos para los que dieron su consentimiento ». Los que se opusieron a esta propuesta dijeron, entre otras cosas, que se excluiría así la posibilidad de impedir la reproducción en la pista sonora de una película de una fijación que hubiere sido autorizada para la producción de discos comerciales. La posibilidad de impedir tal acto figura entre los casos que garantiza la Convención, tal como ha sido aprobada.

La Conferencia rechazó una propuesta de Austria (doc. 63) cuyo objeto era dar a los artistas intérpretes o ejecutantes un derecho de impedir que se pusieran en circulación sin su autorización las reproducciones, y una propuesta de Polonia (doc. 41) que hubiera permitido sustituir el requisito del consentimiento del ejecutante por licencias obligatorias.

El párrafo 2, apartados (1) y (2), dispone que un Estado contratante puede reglamentar, mediante su legislación nacional, ciertas cuestiones en favor de los organismos de radiodifusión cuando el intérprete o ejecutante haya autorizado la emisión o respecto a la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas. La delegación de los Estados Unidos de América propuso (doc. 81) que se suprimiesen esas disposiciones que se hallaban incluidas igualmente en el Proyecto de La Haya. A su parecer, las cuestiones relativas a la retransmisión, las fijaciones para las emisiones radiodifundidas y la utilización de estas fijaciones deberían regularse mediante acuerdos contractuales libremente negociados entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión. La propuesta de suprimir estas disposiciones no fue aceptada, pero en una nueva disposición que constituye actualmente el apartado (3) del párrafo 2 se reconoció el principio de la primacía de los acuerdos contractuales libremente negociados.

Este nuevo apartado basado en una propuesta del Reino Unido (doc. 77) dispone que la legislación nacional no podrá,

en los casos a que se hace referencia en los apartados (1) y (2), privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de la facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión. En el debate se convino que en este contexto, « contrato » significaba también contratos colectivos así como las decisiones de un consejo arbitral si éste era el método que se aplicaba usualmente para resolver diferencias entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión.

La delegación de Austria propuso (doc. 63) que se incluyese en este artículo una disposición relativa a los casos en que un artista intérprete o ejecutante hubiera transferido sus derechos a otra persona o a una asociación. De acuerdo con la propuesta el artista conservaría el derecho de ejercitar directamente esos derechos si era necesario para cumplir un compromiso de grabación o de radiodifusión que hubiere aceptado. Algunas delegaciones estimaron que esta propuesta era contraria al principio de la libertad contractual ya que significaba o que los artistas intérpretes o ejecutantes tenían el derecho de rescindir sus contratos o que su libertad de contratar estaba limitada desde el principio. La propuesta fue rechazada.

EJECUCIONES COLECTIVAS

(Artículo 8)

El Proyecto de La Haya preveía que todo Estado contratante podría, mediante su legislación nacional, determinar las condiciones en las que ejercerían sus derechos los artistas intérpretes o ejecutantes cuando varios de ellos participaran en una misma ejecución. Los debates pusieron de relieve la importancia de esta disposición, ya que en casi todas las ejecuciones o representaciones participan varios artistas.

Se presentaron varias propuestas encaminadas a que estos derechos se ejercitaran « conjuntamente » o « en común » y a que los Estados contratantes estuvieran obligados, más bien que autorizados, a legislar en esta materia (Bélgica, doc. 66; Mónaco, doc. 32, apoyados por Francia y Portugal). Sin embargo, después del debate esas propuestas fueron retiradas.

Los Estados Unidos de América propusieron primero que sólo se aplicara la legislación nacional cuando los miembros del grupo de artistas no se pusieran de acuerdo sobre el ejercicio en común de sus derechos (doc. 82). Varias delegaciones se opusieron a esta propuesta, basándose en que impediría a los Estados regular la cuestión con carácter general; dichas delegaciones preferían permitir la regulación nacional independientemente de si había o no acuerdo entre los miembros de una determinada orquesta o de otro conjunto. Puesta a votación, la propuesta fue rechazada.

Los Estados Unidos de América propusieron entonces (doc. 101) que se restringiera el ámbito de la legislación nacional en esta materia. De acuerdo con esta propuesta, la disposición precisaría que la legislación nacional no podría fijar condiciones para el ejercicio de estos derechos, sino limitarse a determinar la forma de *representación* del grupo de artistas para el ejercicio de sus derechos. En el debate, se llegó a la conclusión de que no era conveniente emplear la expresión « condiciones en las que los artistas intérpretes o ejecutantes ejercerían sus derechos », ya que esta expresión podría tener otro sentido, especialmente como es empleada en la Convención de Berna, en la que constituye un eufemismo para designar las licencias obligatorias.

El texto del Proyecto de La Haya, modificado por esta segunda propuesta, fue aprobado como artículo 8 de la Convención.

ARTISTAS DE VARIEDADES

(Artículo 9)

Como se indicó al tratar del artículo 3, se ha definido al « artista intérprete o ejecutante » como la persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística. Esta definición dio lugar a debate, ya que algunos delegados consideraron que la Convención debía ser aplicable a todos los intérpretes o ejecutantes, es decir, incluso a las personas que no ejecutan « obras ». Otras delegaciones estimaron — y la mayoría aceptó su criterio — que la Convención no debía otorgar protección cuando se tratase de « ejecuciones » que no fueran « ejecuciones de obras ». Estimaron necesario indicarlo así para evitar dificultades de orden práctico,

ya que el término «interpretación o ejecución» en el lenguaje cotidiano tiene muchas acepciones.

La Conferencia decidió que se indicara en el texto de la Convención, como se había hecho en términos algo distintos en el Proyecto de La Haya, que cualquier Estado contratante podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a «artistas» que no ejecuten obras literarias o artísticas. Algunas delegaciones declararon que la disposición era superflua, puesto que incluso sin ella, un Estado podría proteger a estos artistas en su territorio si deseaba hacerlo así. Otras opinaron que la disposición tenía cierto valor, ya que serviría para recordar a los Estados que no estaban obligados a limitar la protección a los artistas que ejecutaran obra literarias o artísticas. Hubo acuerdo general en que los artistas de variedades que no ejecutan obras estaban comprendidos en este artículo 9.

DERECHO DE REPRODUCCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (Artículo 10)

El Proyecto de La Haya disponía que los productores de fonogramas gozarían del derecho de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas, tanto directamente como cuando éstos fueran difundidos por radio.

Como consecuencia de propuestas presentadas por Austria (doc. 76), Bélgica (doc. 70), Dinamarca (doc. 62) y Portugal (doc. 88), la Convención habla de reproducción «indirecta» de fonogramas en vez de reproducción de fonogramas difundidos por radio. Quedó entendido que la reproducción directa o indirecta incluía, entre otras formas, la reproducción, por los siguientes medios: *a)* procedimientos de moldeado y vaciado; *b)* grabación de los sonidos producidos al tocar un fonograma preexistente; *c)* grabación, tomándola de las ondas, de una emisión de los sonidos producidos en el estudio de radio mediante un disco o cinta.

Bélgica propuso que el derecho de reproducción comprendiera no sólo la reproducción completa del fonograma sino también la reproducción de una parte del mismo (doc. 70). Esta enmienda se consideró superflua, toda vez que al no calificarse el derecho

de reproducción, tenía que interpretarse en el sentido de que incluye el derecho de impedir la reproducción parcial del fonograma. Se convino en que la misma interpretación debería aplicarse a la reproducción de otras fijaciones, y debería extenderse tanto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión como a los productores de fonogramas.

Austria propuso que la Convención concediese a los productores el derecho de prohibir que se pusieran en circulación ejemplares de sus fonogramas sin su consentimiento o más allá de los términos de ese consentimiento (doc. 76); Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (doc. 24) y la India (docs. 50 y 104) propusieron que la Convención prohibiese la importación de ejemplares en un Estado contratante cuando, de haberse fabricado en ese Estado contratante, tales ejemplares hubieran sido ilegales. Se objetó a esas propuestas que ni siquiera en las convenciones sobre derecho de autor se reconocen tales derechos, por ejemplo, con respecto a los libros. Se estimó que este asunto debería dejarse a la discreción de cada Estado contratante, y las propuestas no fueron aceptadas.

Portugal propuso que la Convención no reconociera el derecho de reproducción cuando las reproducciones las hicieren « los organismos de radiodifusión por razones de orden técnico » (doc. 88). Se criticó esta propuesta por ser demasiado vaga y amplia, y se consideró innecesaria ya que la mayor parte de las situaciones a que pretendía referirse podían regularse mediante la legislación nacional; en virtud de otra disposición de la Convención (art. 15), los países son libres de permitir la reproducción, sin autorización, cuando se trate de fijaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.

FORMALIDADES

(Artículo 11)

En lo fundamental, el Proyecto de La Haya disponía que, si la legislación interna de un Estado contratante exigía como condición para la protección de los fonogramas el cumplimiento

de formalidades, se considerarían satisfechas éstas si todos los ejemplares distribuidos en el comercio del fonograma publicado llevaban una mención especial. Dicha mención estaría constituida por el símbolo © acompañado del nombre del país y del año de la primera publicación.

Austria (doc. 58) y los Estados Unidos de América (doc. 86) propusieron, entre otras cosas, que se pudiese poner la indicación en la envoltura de los ejemplares del fonograma en lugar de ponerse en los propios ejemplares. Se aceptó esta modificación. [Véanse también una propuesta un tanto similar formulada por Checoslovaquia (doc. 31).]

Las propuestas de Austria y de los Estados Unidos de América sugerían también que no fuese necesario incluir la indicación del nombre del Estado contratante en el que se hizo la primera publicación. Esta propuesta fue asimismo aprobada.

Se aprobó, además, otra propuesta de los Estados Unidos de América encaminada a que sólo fuera necesario indicar los nombres de los titulares de los derechos del productor y de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en los casos en que en los ejemplares o en sus envolturas no se indicaran los nombres del productor y de los principales artistas. Como corrientemente los ejemplares y los envoltorios indican los nombres de unos y otros, la indicación consistirá, por lo general, en la práctica, únicamente en el símbolo © y en la mención del año.

Se enmendó la propuesta como consecuencia de una sugestión de la República Federal de Alemania. A fin de dejar claramente sentado que, en los casos en que es necesario indicar los nombres de los titulares del derecho, la cuestión de quiénes sean esos titulares se decidirá sobre la base de la situación de hecho y legislativa existente en el país en donde se haya hecho la fijación del fonograma. La propuesta de los Estados Unidos de América, con esa enmienda, pasó a constituir el artículo 11 de la Convención.

Quedó entendido que en este artículo no se exige a los Estados contratantes que promulgen en sus legislaciones nacionales disposiciones que exijan el cumplimiento de formalidades para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes o de los productores de fonogramas con respecto a tales fonogramas. Quedó también

claramente entendido que, en los países en que no se exijan formalidades para la protección, deberá otorgarse la protección concedida por la Convención aunque el fonograma no lleve la indicación especificada en la Convención.

UTILIZACIONES SECUNDARIAS DE LOS FONOGRAMAS
(*Artículo 12*)

El problema de la disposición que la Convención debería contener en relación con las utilidades llamadas secundarias fue sin duda el más difícil que hubo de resolver la Conferencia. « Utilidades secundarias » es una expresión generalizada que no figura en la Convención, pero que se emplea aquí para designar la utilización de los fonogramas en la radiodifusión o para la comunicación al público.

En esencia, el Proyecto de La Haya establecía que si se utilizaba directamente para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público un fonograma publicado con fines comerciales, el utilizador debía pagar una remuneración única y equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a ambos. Al propio tiempo, el Proyecto de La Haya permitía a los Estados contratantes negarse a conceder este derecho a remuneración en su totalidad o en relación con algunas de las utilidades indicadas.

Por otra parte, un proyecto anterior, el redactado en Mónaco (1957), no imponía a los Estados contratantes la obligación de reconocer derechos sobre las utilidades secundarias.

Durante la Conferencia se explicó repetidas veces que el efecto de ambos proyectos es, en la práctica, exactamente el mismo, es decir, que los Estados contratantes no estarían obligados a reconocer los derechos sobre las utilidades secundarias. La diferencia entre los dos proyectos estribaba más bien en la forma de concebir el problema. En el Proyecto de La Haya la concesión de derechos sobre las utilidades secundarias constituía una regla que un Estado contratante sólo podía dejar de aplicar mediante una reserva expresa; mientras que con arreglo al Proyecto de Mónaco, no era necesario hacer ninguna reserva.

Los dos proyectos tenían también otro rasgo común. Los Estados contratantes cuya legislación concedía derechos sobre las utilizaciones secundarias en su legislación nacional, podían negar esta protección a los fonogramas producidos en los países que no reconocían recíprocamente estos derechos a dichos Estados contratantes.

Los debates desarrollados en la Conferencia versaron sobre si debía seguirse el sistema de La Haya o el de Mónaco, es decir, si la Convención debía establecer el principio de la obligación de un pago por las utilizaciones secundarias.

La delegación de los Países Bajos sugirió (doc. 38) que se adoptase el sistema del Proyecto de Mónaco. Explicó que, a su parecer, una obligación general de reconocer los derechos sobre las utilizaciones secundarias « no estaba suficientemente justificada ni desde el punto de vista de la equidad ni por consideraciones sociales y económicas ». Las delegaciones de Francia (doc. 71) y de Portugal (doc. 73) presentaron propuestas en el mismo sentido. La delegación francesa, al explicar su propuesta, hizo hincapié sobre la diversidad de situaciones económicas y legislativas de los diferentes países. Al discutirse el problema en el Grupo de trabajo, estas propuestas fueron apoyadas por Japón, Mónaco, Túnez y Yugoslavia.

Por el contrario, la República Federal de Alemania, Austria, Checoslovaquia, India y el Reino Unido apoyaron la solución dada al problema en el Proyecto de La Haya.

Puesta a votación en el Grupo de trabajo, la solución contenida en el Proyecto de Mónaco quedó rechazada por 14 votos contra 12 y 10 abstenciones. Una solución según las líneas del Proyecto de la Haya, quedó aprobada por 24 votos contra 8 y 3 abstenciones.

La cuestión volvió a plantearse en la Comisión principal pocos días después, sobre la base de una propuesta conjunta de Francia, Países Bajos y Portugal (doc. 108); la Comisión aprobó el sistema del Proyecto de La Haya por 21 votos contra 11 y 4 abstenciones.

Cuando se presentó el mismo problema en sesión plenaria, el Proyecto de La Haya quedó aprobado por 20 votos (República Federal de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Brazil,

Camboya, Congo [Leopoldville], Cuba, Checoslovaquia, Chile, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Mauritania, México, Perú, Polonia y el Reino Unido), contra 8 (Francia, Japón, Luxemburgo, Mónaco, Países Bajos, República Sudafricana, Túnez y Yugoslavia) y 9 abstenciones (Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza). Como se había reunido la mayoría de dos tercios necesaria para la aprobación de una disposición en sesión plenaria, el asunto quedó resuelto y no se puso a votación por lo tanto la propuesta conjunta de Francia, Países Bajos y Portugal (doc. 108).

En cuanto a los beneficiarios de los derechos de utilización secundaria, se propusieron varias enmiendas. Bélgica propuso (doc. 65) que el pago debería abonarse siempre al productor de fonograma, y éste debería compartir esta suma con los artistas intérpretes o ejecutantes. Esta propuesta fue rechazada.

Argentina propuso (doc. 85) que los derechos deberían concederse en cada Estado a los artistas intérpretes o ejecutantes o a éstos y a los productores de fonogramas. Checoslovaquia y México apoyaron esta propuesta. En el curso del debate varias delegaciones manifestaron que la propuesta le impediría a sus países aceptar la Convención por lo que la Argentina retiró su propuesta que Cuba hizo suya, pero que a su vez fue rechazada por la mayoría de los participantes. Se aprobó una propuesta del Reino Unido (doc. 20) consistente en añadir en el Proyecto de La Haya la conjunción «o» entre las palabras «ejecutantes» y «a los productores de fonogramas». Quedó así claro que un Estado contratante tiene la posibilidad de elegir cualquiera de las tres soluciones siguientes: *a)* reconocer el derecho a una remuneración equitativa únicamente a los artistas intérpretes o ejecutantes; *b)* únicamente a los productores de fonogramas; o bien *c)* concederlo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas.

El artículo 12 debe leerse conjuntamente con el artículo 16 que trata de las reservas a la Convención y que se examinará en el lugar correspondiente de este informe. En la Comisión principal las delegaciones de Italia y Polonia presentaron una moción de orden y pidieron que se votaran conjuntamente los

artículos 12 y 16. Como esto no había sido posible, la delegación italiana anunció a la Comisión principal que no podría votar el artículo 12 sin ligarlo al 16.

En el curso de los debates, se subrayó repetidamente — y así resulta claramente del propio texto — que la disposición no se aplica a *cualquier* clase de fonogramas. El texto se aplica únicamente a los fonogramas publicados, y sólo en caso de que su publicación se haya hecho con fines comerciales. Se subrayó también que la utilización de los fonogramas en la radiodifusión es una utilización directa que entra en lo previsto por la disposición. Así pues, la utilización en una retransmisión no sería una utilización directa. No obstante, el solo hecho de que un organismo de radiodifusión fije primero un disco comercial en una cinta y lo emita después a partir de esa cinta no se considerará como utilización indirecta.

PROTECCIÓN MÍNIMA DE LAS EMISIONES

(Artículo 13)

Como lo hacía el Proyecto de La Haya, la Convención establece que los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones. La definición de retransmisión figura en el artículo 3.

En la Convención se establece también que los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar la fijación de sus emisiones. A este respecto, Austria (doc. 89) y Suiza (doc. 92) propusieron que se estableciese en la Convención que la prohibición de la fijación de una emisión de televisión implicaba la prohibición de hacer fotografías fijas de la misma. La Conferencia convino en que la prohibición de fijar la emisión implicaba la prohibición de fijar una parte de la misma. Sin embargo, se negó a tomar una decisión sobre si una fotografía fija de una emisión de televisión constituía o no parte de la misma, y decidió dejar este problema a la discreción de la legislación nacional en cada uno de los Estados contratantes.

El Proyecto de La Haya prohibía la retransmisión de una fijación de una emisión si la fijación era « ilícita ». A propuesta

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

de Austria (doc. 89) y de acuerdo con el artículo 7, « ilícita » fue sustituido por « sin su consentimiento ». Se convino asimismo que el artículo 13 c) (ii) mas bien que el artículo 13 c) (i) se aplicaba a aquellos casos en que, de acuerdo con el artículo 15, la fijación había sido hecha sin el consentimiento del organismo de radiodifusión.

La Convención, al igual que el Proyecto de La Haya, concede a los organismos de radiodifusión un derecho de exhibición de televisión, es decir, el derecho a prohibir la comunicación al público de las emisiones de televisión si la comunicación se efectúa en lugares accesibles al público y se exige el pago de un derecho de entrada. Se hicieron propuestas para suprimir este derecho mínimo pero la Conferencia no las aceptó. (Véase, sin embargo, el artículo 16 que permite formular reservas respecto a esta disposición.)

Suiza propuso (doc. 92) que se concediera este derecho siempre que la comunicación al público se efectuase « con propósito de lucro » con preferencia a cuando se exija un « pago por derecho de entrada ». Austria propuso (doc. 89) que se aplicara el derecho aun cuando se cobrara o no un derecho de entrada, siempre y cuando que el lugar en que se realizó la comunicación al público fuera accesible al mismo. Estas propuestas fueron rechazadas después de debatirse.

Por último, Austria propuso que se concediera a los organismos de radiodifusión el derecho a autorizar la circulación de ejemplares de una fijación de sus emisiones. La Conferencia no aprobó esta propuesta por razones análogas a las expuestas en relación con el al artículo 10.

DURACIÓN MÍNIMA DE LA PROTECCIÓN

(Artículo 14)

Aparte de establecer plazos mínimos de protección, el artículo sobre duración de la protección en el Proyecto de La Haya disponía igualmente que la duración estaría determinada por la ley del país en el que se pidiera la protección. El artículo contenía una disposición sobre « comparación de plazos » según la cual

ningún país estaría obligado a conceder protección por un período mayor que el fijado por el país de origen.

La Conferencia decidió que estas disposiciones eran superfluas y las suprimió de la Convención.

No es necesario indicar que la duración está determinada por la ley del país en que se pide la protección por ir implícito en la disposición sobre el « mismo trato que a los nacionales ».

En cuanto a la comparación de plazos, la Conferencia observó que sólo podía ser importante en el caso de los derechos de utilización secundaria. Notó sin embargo que este caso estaba adecuadamente previsto en el artículo 16, párrafo 1, apartado *a*), inciso (iv), en el que se permite expresamente la reciprocidad material con respecto a la duración. No se consideró que fuera esencial la comparación de plazos en cuanto al derecho de reproducción de las fijaciones, tanto más cuanto que, en la mayor parte de los países, la reproducción no autorizada es un acto de competencia desleal sin límites de tiempo bien definidos.

En lo que se refiere al plazo mínimo, tenían que decidirse dos cuestiones: *a*) su duración, y *b*) el momento en que debía comenzar.

En cuanto a la duración, el Proyecto de La Haya establecía 20 años. Polonia propuso 10 años (doc. 41), Austria 30 años (doc. 90), los Estados Unidos de América recomendó 25, con una posible prórroga de otros 25 (doc. 102); Checoslovaquia propuso 20 años para las ejecuciones y 10 para los fonogramas y las emisiones (doc. 107). No se aprobó ninguna de estas propuestas, y la Convención dispone, como en el Proyecto de La Haya, un plazo de 20 años.

En cuanto al momento desde el cual había que contar el plazo, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia propusieron que, con respecto a los fonogramas, se computara el plazo desde el momento de la fijación, independientemente de que se hubiere publicado o no el fonograma (doc. 24). La propuesta se aceptó en una forma algo modificada y pasó a ser el apartado *a*) del artículo 14. Este cómputo se aplica a los fonogramas y a las ejecuciones incorporadas a ellos. En el caso de ejecuciones no incorporadas en fonogramas, el punto de partida del plazo es

la fecha en que se realizó la ejecución (apartado *b*, art. 14); para las emisiones, el plazo corre desde la fecha en que se realizaron (apartado *c*, art. 14).

Checoslovaquia propuso (doc. 128) en sesión plenaria que se omitiera en la Convención un plazo mínimo: *a*) para las ejecuciones no incorporadas en fonogramas, y *b*) para las emisiones. Pero se rechazó esta propuesta después de que varias delegaciones expresaron la opinión de que dejaría sin plazo mínimo de protección las fijaciones visuales o audiovisuales de ejecuciones y las fijaciones de emisiones.

EXCEPCIONES POSIBLES

(Artículo 15)

El párrafo 1 de este artículo, como el Proyecto de La Haya, le permite a cada uno de los Estados contratantes que establezca excepciones en su legislación nacional a la protección concedida por la Convención. Dichas excepciones se refieren: *a*) a las utilizaciones para uso privado; *b*) al uso de breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad; *c*) a las fijaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones; y *d*) a la utilización con fines exclusivamente docentes. A la última excepción la Conferencia añadió también, a propuesta de la India, el uso con fines exclusivamente de investigación científica.

En cuanto a las utilizaciones para uso privado, Suiza presentó una enmienda (doc. 75) que preveía *ex jure conventionis* — en lugar de dejar su reglamentación a la legislación nacional — que el uso de una ejecución, fonograma o emisión exclusivamente para los fines personales y privados de la persona que había reproducido el fonograma, fijado la emisión tomándola directamente de las ondas, etc. sería lícito si la reproducción del fonograma o la fijación no eran utilizadas por, o puestas a disposición de, una tercera persona con miras a una ganancia pecuniaria. Suiza sugirió igualmente que los Estados contratantes podrían impedir la aplicación de la disposición mediante una reserva formulada al adherirse a la Convención. Luego de debatirse la propuesta, Suiza la

retiró ya que puede obtenerse el mismo resultado mediante el apartado *a*) del presente artículo tal como fue adoptado por la Conferencia.

Se sugirieron varias otras enmiendas (Austria, doc. 95; Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, doc. 61; Polonia, doc. 41; India, doc. 115) pero no se sometieron a votación, probablemente porque muchos de los casos previstos en ellas se hallaban ya incluidos en la disposición general contenida en el párrafo 2.

Ese párrafo fue aprobado a base de la propuesta de la República Federal de Alemania (doc. 100). Establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, todo Estado contratante podría disponer las mismas limitaciones a la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, que las que haya previsto respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. Así, por ejemplo, si la legislación sobre derecho de autor de un Estado contratante permite la libre cita para fines de crítica, o la utilización gratuita para fines benéficos, el Estado podrá establecer las mismas excepciones en cuanto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas o los organismos de radiodifusión. Sin embargo, como se declara en la última frase del párrafo « no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención ».

RESERVAS (Artículo 16)

La Convención permite, como lo hacía el Proyecto de La Haya, que los Estados formulen reservas con respecto a determinadas disposiciones. Polonia propuso (doc. 41) que la Convención permitiera a un Estado contratante hacer reservas sobre cualquier disposición de la Convención; pero la propuesta no fue aceptada.

Una de las reservas autorizadas se refiere a las disposiciones sobre los derechos de utilización secundaria de los fonogramas,

previstos en el artículo 12. Con respecto a este artículo los Estados contratantes podrán formular las siguientes reservas:

- (i) Que no aplicarán ninguna de las disposiciones del artículo 12. Esto sería una reserva total.
- (ii) Que no aplicarán las disposiciones del artículo 12 con respecto a determinadas utilizaciones. La Conferencia convino en que, en virtud de esta disposición, un país podrá decidir que no hará ningún pago cuando se trate de utilizaciones en la radiodifusión, o en caso de comunicación al público, o en ciertos tipos de emisión radiofónica o de comunicación al público.
- (iii) Que no aplicará las disposiciones del artículo 12 cuando el productor de los mismos no sea nacional de otro Estado contratante. Esta disposición se basa en una propuesta de Irlanda (doc. 99). Ella significa que puede negarse la aplicación del artículo 12 incluso si el fonograma fue fijado o publicado por primera vez en un Estado contratante, siempre que no haya sido fijado por primera vez por un productor que sea nacional de un Estado contratante.

Además, un Estado contratante podrá limitar la protección a los derechos de utilización secundaria concedida de acuerdo con su legislación nacional, aunque el fonograma haya sido fijado por un productor que sea nacional de otro Estado contratante, en la medida en que este último Estado otorgue una protección análoga. Esta cláusula, llamada generalmente cláusula de reciprocidad material, fue aprobada a propuesta de Dinamarca, Finlandia y Suecia (doc. 106). La disposición permite al Estado que formule esa reserva, reducir la protección que otorgue al mismo grado de protección que reciba. La posibilidad de comparación y reducción se aplica también a la duración de la protección y así se hace constar expresamente en la Convención. No obstante, no se podrá aplicar la comparación con respecto a los beneficiarios: un Estado que conceda protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores no podrá reducir la protección con respecto a un Estado que la otorgue únicamente a los artistas intérpretes o ejecutantes o sólo a los productores. Igualmente,

un Estado que sólo conceda protección al productor no podrá negarla a otro que sólo la otorgue a los artistas intérpretes o ejecutantes y viceversa. La Conferencia tomó esta decisión después de un largo debate basado en un documento preparado por un Grupo de trabajo encargado especialmente de esta cuestión (doc. 119). Dicho documento planteaba claramente a la Conferencia la necesidad de decidir si se extendía la norma de reciprocidad material a los beneficiarios.

La otra reserva permitida en el artículo 16 se refiere al derecho de los organismos de radiodifusión de comunicar al público sus emisiones de televisión, derecho previsto en el apartado *d*) del artículo 13 de la Convención. En el Proyecto de La Haya se preveía la posibilidad de formular una reserva sobre cualquiera de los derechos mínimos concedidos a los organismos de radiodifusión. En la Convención, en cambio, se ha dispuesto, siguiendo una propuesta de Francia (doc. 97), que sólo se podrán formular reservas respecto del derecho antes indicado.

Se hace constar en la Convención que las reservas sobre el artículo 12 y el apartado *d*) del artículo 13 podrán formularse en cualquier momento y no sólo al depositar los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión. Esto tiene por objeto permitir que los países hagan reservas, después de la fecha de su adhesión a la Convención, si cualquier cambio en su legislación nacional lo justificara.

PAÍSES QUE APLICARAN ÚNICAMENTE EL CRITERIO DE LA FIJACIÓN (Artículo 17)

El artículo 17 permite a ciertos países aplicar únicamente el criterio de la fijación con respecto al artículo 5. Se estudió esta cuestión en el presente informe al tratar de dicho artículo.

El artículo 17 permite también a los mismos países aplicar, con respecto al párrafo 1, apartado *a*), incisos (iii) y (iv), del artículo 16, el criterio de la fijación en lugar del criterio de la nacionalidad.

Ambas prerrogativas concedidas en el artículo 17 podrán ejercerse depositando una declaración al respecto con el Secretario

General de las Naciones Unidas. La declaración debe depositarse al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión y no posteriormente.

CAMBIOS EN LAS RESERVAS

(Artículo 18)

Basado en una propuesta de los Países Bajos (doc. 54), este artículo permite a todo Estado que haya formulado reservas en virtud de otras disposiciones de la Convención limitar su alcance o retirar la declaración correspondiente. Los cambios podrán efectuarse, en cualquier momento, mediante la entrega al Secretario General de las Naciones Unidas para su depósito, de una notificación al efecto.

PROTECCIÓN DE LOS EJECUTANTES Y DE LOS ORGANISMOS DE RADIO-DIFUSIÓN EN RELACIÓN CON LAS FIJACIONES VISUALES

(Artículo 19)

En el Proyecto de La Haya, se concedía protección convencional a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a la reproducción sin su consentimiento de fijaciones que contuvieran sus ejecuciones, cuando tal reproducción se hubiere hecho con fines distintos de aquellos para los que los ejecutantes habían dado su consentimiento. Sin embargo, esta protección mínima no se extendía a las fijaciones visuales y audiovisuales, como por ejemplo, las películas cinematográficas. Además, el Proyecto de La Haya no parecía conceder el mismo trato que a los nacionales, a los ejecutantes ni a los organismos de radiodifusión en cuanto a la reproducción o a otras utilizaciones de las fijaciones visuales o audiovisuales.

Austria (doc. 103) y Checoslovaquia (doc. 128) presentaron propuestas que hubieran dado soluciones distintas para el caso de las obras cinematográficas por una parte y para el caso de las fijaciones visuales o audiovisuales realizadas para la televisión por otra. Sin embargo, la mayoría de las delegaciones estimaron que tal distinción no era práctica. La enmienda de Checoslovaquia

se presentó en la última sesión plenaria de la Conferencia y fue rechazada por 22 votos contra 7 y 8 abstenciones.

El artículo 19 fue aprobado tomando como base una propuesta de los Estados Unidos de América (doc. 105). Dicho artículo dispone que, no obstante cualesquiera otras disposiciones de la Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7. Quedó entendido claramente durante el debate que la exclusión de las garantías mínimas previstas en el artículo 7 para los artistas intérpretes o ejecutantes, en el caso de fijaciones visuales o audiovisuales, era más extensa que en el Proyecto de La Haya. Por otra parte, el artículo 19 no afecta a la libertad de contratación de los artistas en relación con la producción de fijaciones visuales o audiovisuales, y no afecta tampoco a su derecho de gozar del mismo trato que los nacionales incluso en relación con tales fijaciones. El artículo es similar al Proyecto de La Haya en cuanto no limita los derechos de los organismos de radiodifusión respecto a las emisiones en que se utilicen fijaciones visuales o audiovisuales.

NO RETROACTIVIDAD DE LA CONVENCIÓN (Artículo 20)

El párrafo 1 de este artículo es análogo a una disposición del Proyecto de La Haya. Dispone que la Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

El párrafo 2 de este artículo se basa en una propuesta de los Estados Unidos de América (doc. 117). Dispone que los Estados contratantes no estarán obligados a aplicar las disposiciones de la Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

OTRA FUENTES DE PROTECCIÓN
(Artículo 21)

En este artículo se dispone que la protección otorgada por la Convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra fuente de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Se basa en una propuesta conjunta de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (doc. 24).

ACUERDOS ESPECIALES
(Artículo 22)

En virtud de este artículo, basado en una propuesta de Bélgica (doc. 96), los Estados contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales siempre que tales acuerdos confieran derechos más amplios que los reconocidos por la Convención o comprendan estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

FIRMA Y DEPÓSITO DE LA CONVENCIÓN
(Artículo 23)

El Proyecto de La Haya establecía que la Convención sólo «surtiría efecto» con respecto a aquellos Estados que fueran Partes en la Convención Universal sobre derecho de autor o Miembros de la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas (Unión de Berna). Esta disposición implicaba que era posible firmar, ratificar, aceptar o adherir a la Convención sin pertenecer a una de dichas Convenciones sobre derecho de autor. El Proyecto de la Secretaría disponía que cualquier Estado invitado a la Conferencia diplomática podría firmar la Convención y que todo país que hubiere sido invitado o que perteneciera a las Naciones Unidas podría adherir a ella (con el fin de simplificar el presente texto se utilizará la expresión «adhesión» para significar ratificación, aceptación y adhesión). Se enviaron invitaciones a la Conferencia diplomática a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de la Organización

internacional del Trabajo (OIT) y de la Unión internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna), así como a los Estados Partes en la Convención Universal sobre derecho de autor.

En la Conferencia existían dos tendencias opuestas en relación con el punto que se acaba de mencionar. Algunas delegaciones estimaran inútil que se les permitiera a países que no pertenecían a una o a ambas de las Convenciones sobre derecho de autor que firmaran y adhirieran a la Convención, ya que dicha acción no surtiría efecto alguno. Propusieron por lo tanto que exigiera que un país debería pertenecer por lo menos a una de las dos Convenciones sobre derecho de autor antes de poder firmar o adherir a la Convención. Las enmiendas sometidas por Austria (doc. 14), Estados Unidos de América (doc. 12), India (doc. 25 modificado oralmente) y Reino Unido (doc. 20) contenían propuestas al respecto. Igualmente la enmienda del Japón (doc. 37) hacía implícitamente una propuesta similar. La posición contraria la tomaron Checoslovaquia (docs. 31, 36 y 42) y Polonia (doc. 41) que deseaban además abrir la Convención a Estados que no fueran Partes en una u otra de las Convenciones sobre derecho de autor. Checoslovaquia sugirió además que la Convención debería estar abierta a todos los países ya invitados o no a la Conferencia o que fueran Miembros o no de las Naciones Unidas. Cuando la Conferencia rechazó las propuestas de Checoslovaquia y Polonia, el primero de estos países propuso (doc. 42) que la Convención debería estar abierta a cualquier país, pero los Estados contratantes podrían declarar mediante reserva que sólo estarían ligados a aquellos países que fueran Partes en una de las Convenciones sobre derecho de autor. Esta propuesta fué igualmente derrotada.

Los proponentes del punto de vista opuesto, especialmente Francia e Italia, argüían que estaba habitualmente implícito en el trabajo de los ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión el uso de obras literarias y artísticas. Era por lo tanto lógico establecer una relación entre las Convenciones sobre derecho de autor y la presente Convención, que era conocida popularmente con el nombre de «Convención sobre derechos conexos», es decir, derechos conexos al

derecho de autor. Estimaron que no sería equitativo que los ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión de un país disfrutaran de protección internacional si las obras literarias y artísticas que utilizaban no tenían protección en dicho país por no ser éste Miembro de por lo menos una de las Convenciones sobre derecho de autor. Checoslovaquia y otros países opinaron a su vez que no existía razón lógica o equitativa para establecer dicha relación especialmente en vista de que la Convención protegería igualmente las ejecuciones o interpretaciones de obras literarias o artísticas pasadas ya al dominio público, así como fonogramas o emisiones que no utilizaban obras literarias o artísticas.

La mayoría de la Conferencia votó en favor del establecimiento de una relación con el derecho de autor. Por lo tanto, la Convención dispone que para poder firmar la Convención un Estado debe haber cumplido las dos condiciones siguientes:

- (i) haber sido invitado a asistir a la Conferencia aunque sin necesidad de haber asistido; y
- (ii) ser Parte en la Convención Universal sobre derecho de autor o Miembro de la Unión de Berna.

Evidentemente cumplen con dichas condiciones los países Miembros de la Convención de Berna y Partes en la Convención Universal.

De acuerdo con el artículo 24 (2), podría adherir a la Convención un Estado no signatario que hubiera sido o no invitado a la Conferencia si dicho Estado es Miembro de las Naciones Unidas y pertenece a una de las Convenciones sobre derecho de autor. Congo (Leopoldville), Cuba, Checoslovaquia y Polonia protestaron ante esta decisión de la Conferencia, ya que estimaban que tendería a excluir ciertos países que en su opinión deberían ser admitidos a la adhesión.

Tal como lo proponía el Proyecto de la Secretaría, el ejemplar original firmado de la Convención se halla depositado con el Secretario General de las Naciones Unidas.

ADHESIÓN
(Artículo 24)

Los Estados que hayan firmado la Convención podrán ratificarla o aceptarla. Que un Estado signatario denomine su adhesión « ratificación » o « aceptación » es materia que incumbe al derecho interno de dicho Estado. Para aquellos Estados que no hubieren firmado, la Convención está abierta a su « adhesión ». Las condiciones necesarias para la adhesión establecida en el artículo 23 se mencionaran anteriormente en relación con dicho artículo. Las delegaciones que protestaron con respecto a este problema repitieron sus protestas durante la discusión sobre el artículo 24. El instrumento de ratificación, aceptación o adhesión deberá entregarse, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.

ENTRADA EN VIGOR
(Artículo 25)

El Proyecto de la Secretaría proponía que la Convención entraría en vigor al recibirse la adhesión de tres Estados. El Reino Unido (doc. 20) opinó que este número era demasiado bajo; Francia, Italia y los Estados Unidos de América propusieron que se aumentara el número a doce. Con el fin de encontrar una transacción, Italia sugirió que se exigieran 9 adherentes, aunque la República Federal de Alemania y otras delegaciones favorecían el número de seis. La Conferencia adoptó esta última propuesta. La Convención entrará en vigor con respecto a los primeros seis Estados que se le adhieran tres meses después del depósito del sexto instrumento de adhesión. En lo que a otros Estados se refiere, la Convención entrará en vigor tres meses después del depósito por el Estado en cuestión de su instrumento de adhesión.

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN
(Artículo 26)

El Proyecto de la Secretaría contenía una disposición según la cual todo Estado contratante se comprometía a adoptar, de

conformidad con las disposiciones de su Constitución, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención. India propuso que se reemplazara « medidas necesarias » por « legislación necesaria » (doc. 116). Sin embargo, la Conferencia adoptó el texto propuesto en el Proyecto de la Secretaría, que constituye el párrafo 1 del artículo 26.

El párrafo 2 del artículo adopta igualmente la redacción del Proyecto de la Secretaría y establece que en el momento de su adhesión todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la Convención.

Algunas delegaciones estimaron que este artículo era innecesario ya que todo Estado contratante debería aplicar la Convención y, si fuera necesario, adoptar medidas que se conformaran con las disposiciones de ésta. Algunas delegaciones formularon objeciones a la referencia a la Constitución de un Estado, ya que era poco probable que éste adoptara medidas inconstitucionales; además, opinaron que el párrafo 2 era inútil, ya que si se necesitaban medidas de aplicación éstas deberían preceder la adhesión. Sin embargo, la mayoría de la Conferencia no estaba de acuerdo con esta tesis y estimó más prudente formular estos puntos explícitamente y destacar la obligación de los Estados de garantizar la aplicación de la Convención en sus propios territorios. Se indicó igualmente que de acuerdo con el párrafo 2 las medidas de legislación nacional deberían formularse con anterioridad al depósito y no podrían dejarse para el período que transcurriría entre el depósito y la entrada en vigor.

Durante la discusión, se dió por entendido que la legislación de aplicación relativa a puntos regulados por las disposiciones de la Convención misma no sería necesaria en aquellos países en que los tratados internacionales se aplican directamente y tienen precedencia sobre la legislación nacional aun cuando ésta fuere contraria a dichos tratados.

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

TERRITORIOS

(Artículo 27)

Este artículo se refiere al método que ha de emplearse para extender la aplicación de la Convención a territorios que no sean responsables de sus propias relaciones internacionales. Se estableció que la extensión podría realizarse mediante notificación dirigida al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas. La notificación debe presentarla el Estado contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio determinado y sólo podrá presentarse si una por lo menos de las Convenciones sobre derecho de autor se aplica a dicho territorio.

Checoslovaquia (doc. 33) y Polonia (doc. 41) propusieron que no se incluyera ninguna disposición en la Convención en relación con los territorios, y el Congo (Leopoldville), Cuba, Checoslovaquia y Polonia protestaron cuando la Conferencia adoptó el artículo 27 y otras disposiciones relativas a los territorios. Checoslovaquia opinó que toda disposición sobre territorios sería anacrónica y contraria a la « Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales » adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1960 [Resolución 1514 (XV)] que destaca « la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones ».

Otras delegaciones consideraron que la Declaración no abolía el status de los territorios, que la existencia de dichos territorios — alguno de los cuales se hallaban bajo tutela de las Naciones Unidas — era un hecho y que las disposiciones de que se trata eran necesarias ya que aumentaban el alcance territorial posible de la Convención.

SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA CONVENCIÓN

(Artículo 28)

De acuerdo con el artículo 28, la Convención dejará de tener efecto en un Estado determinado o en un territorio: (i) cuando el Estado contratante la denuncia; o (ii) cuando el Estado contratante o el territorio deje de pertenecer a una por lo menos de

las dos Convenciones sobre derecho de autor. Esta última disposición — que cancela automáticamente los efectos de la Convención en Estados que dejen de pertenecer a una por lo menos de las Convenciones sobre derecho de autor — la adoptó la Conferencia de acuerdo con las propuestas formuladas por Austria (doc. 14) y Japón (doc. 37).

La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo por el Secretario General. El derecho de denuncia sólo podrá ejercerlo un Estado después de que hubieran transcurrido cinco años de pertenecer a la Convención. El Japón (doc. 37) y los Estados Unidos de América (véase doc. 60 rev.) propusieron que no se exigiera un periodo de espera para las denuncias, y los Países Bajos propusieron que dicho período solamente durara tres años en vez de cinco (véase el doc. 60 rev.). Sin embargo, ninguna de las dos propuestas fué aprobada.

Una vez haya transcurrido el período de cinco años podrá denunciarse la Convención en todo momento. El Proyecto de la Secretaría hubiera permitido la denuncia de la Convención únicamente durante el sexto, undécimo, décimosexto, vigésimo primero, etc. años, posteriores a la adhesión, pero esta propuesta no fué adoptada.

REVISIÓN

(Artículo 29)

El párrafo 1 del presente artículo establece el procedimiento que ha de emplearse para convocar conferencias de revisión.

El Proyecto de la Secretaría establecía que no podrían convocarse conferencias de revisión antes de la expiración de por lo menos cinco años contados a partir de la fecha en que la Convención entró en vigor. El Japón formuló objeciones al límite indicado (doc. 37), pero la Conferencia lo aprobó.

Aunque cualquier Estado contratante podrá pedir la convocatoria de una conferencia de revisión, por lo menos la mitad de los Estados contratantes deberán asentir a dicha petición. La propuesta japonesa (doc. 37) de que se les diera autoridad a las

tres Secretarías internacionales para decidir la convocación de conferencias de revisión cuando lo estimaran necesario no fué adoptada.

Las tres Secretarías convocarán la conferencia de revisión en colaboración con el Comité intergubernamental establecido por el artículo 32. Esta disposición constituye una transacción entre el Proyecto de la Secretaría que confiaba la convocación a las tres Secretarías y la propuesta de los Estados Unidos de América (doc. 45) que encargaba el Comité intergubernamental de dicha tarea.

El párrafo 2 trata de la manera cómo han de adoptarse las revisiones. La adopción de cualquier revisión exigirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los Estados que asistan a la conferencia de revisión, siempre y cuando que dicha mayoría incluya por lo menos las dos terceras partes de los Estados que fueran entonces miembros de la Convención, aunque estuvieran o no presentes en la conferencia. Esta disposición está basada en una propuesta de Suiza (doc. 72). Uno de los fines de la disposición era el de evitar la llamada « regla de unanimidad » que le permitiría a cualquier Estado contratante derrotar una propuesta de revisión. Se entendió que las decisiones tomadas en una conferencia de revisión únicamente obligarían a aquellos Estados que hubieran ratificado la Convención revisada.

En efecto, el párrafo 3 establece que a menos que la Convención adoptada por la conferencia de revisión disponga lo contrario, la Convención dejará de estar abierta a nuevas adhesiones tan pronto como entre en vigor la nueva Convención revisada. Sin embargo, la presente Convención quedaría en vigor entre Estados contratantes en casos en que ninguno de ellos fuera parte en la nueva Convención o cuando uno lo fuera y el otro no.

CONTROVERSIAS (Artículo 30)

De acuerdo con el Proyecto de la Secretaría, la Corte Internacional de Justicia tendría competencia para resolver toda controversia entre dos o más Estados contratantes sobre la inter-

pretación o aplicación de la Convención que no hubiera sido resuelta por vía de negociación.

Las propuestas de Checoslovaquia (doc. 34) y Polonia (doc. 41) le hubieran dado competencia a la Corte únicamente si todas las partes en una controversia dada estaban de acuerdo en someterle el asunto. Los Estados Unidos de América propusieron que la Convención debería, en términos inequívocos, hacer obligatoria la competencia de la Corte disponiendo que sólo sería necesario que una de las partes solicitara una decisión de la Corte (doc. 46).

La Conferencia adoptó esta última propuesta y denegó la propuesta tendiente a hacer opcional la competencia de la Corte. La Argentina, Congo (Leopoldville) y la India explicaron que habían votado contra el artículo 30 en razón de este último hecho.

RESERVAS

(Artículo 31)

Este artículo establece con claridad que únicamente podrán formularse reservas a la Convención con respecto a aquellas disposiciones en que la Convención específicamente establece la posibilidad de formularlas. Sólo los artículos 5 (3), 6 (2), 16 (1) y 17 permiten tales reservas.

Checoslovaquia propuso se omitiera el artículo (doc. 35) y Polonia sugirió que debería permitirse reservas a cualquier disposición de la Convención (doc. 41). La Conferencia negó ambas propuestas.

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL

(Artículo 32)

El Proyecto de la Secretaría proponía la adopción de un artículo relativo al «control de la aplicación de la Convención». De acuerdo con sus disposiciones, todo Estado contratante presentaría a las tres Secretarías informes periódicos «sobre las medidas adoptadas, preparadas o proyectadas por las administraciones respectivas en aplicación de la presente Convención». Los informes serían examinados por doce expertos y cada una de las tres

Secretarías designaría cuatro de dichos expertos. Los informes de los expertos serían a la vez sometidos a los órganos competentes de la UNESCO, la OIT y la Unión de Berna.

Se formularon varias objeciones a este respecto. Se expresó que las medidas tomadas para la aplicación de la Convención eran de naturaleza pública y no era necesario informar al efecto, y que si lo que se deseaba era saber si un Estado había cumplido con sus obligaciones de acuerdo con la Convención, los expertos nombrados por las Secretarías no podrían ejercer ningún control al respecto.

La Conferencia rechazó la propuesta de las Secretarías y en cambio creó un Comité intergubernamental cuyos miembros serían nombrados por los Gobiernos y no por las Secretarías. El Comité estaría encargado no del control de aplicación de la Convención, sino de estudiar las cuestiones relativas a su aplicación y funcionamiento. Además, se confió al Comité intergubernamental la tarea de reunir propuestas y preparar la documentación para las conferencias de revisión.

Tal como lo propuso el Japón (doc. 47), los miembros del Comité serían elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. La Secretaría del Comité la constituirían funcionarios de las tres Secretarías. El Comité tendría de seis a doce miembros de acuerdo con el número de Estados contratantes y se reuniría siempre que lo juzgara necesario la mayoría de sus miembros. Gran parte de las disposiciones del artículo 32 está basada en una propuesta de los Estados Unidos de América (doc. 44 rev.).

LENGUAS DE LA CONVENCIÓN

(Artículo 33)

Tal como le propuso el Proyecto de la Secretaría, la Convención se halla redactada en inglés, francés y español, y las tres versiones son igualmente auténticas. La Convención fué firmada en las tres lenguas. Se dispuso igualmente, a propuesta de República Federal de Alemania, Austria, Brasil, Italia y Suiza (doc. 39) que se establecieran textos oficiales en alemán, italiano y portu-

CONVENCIÓN DE ROMA, 1961

gués. Quedó entendido que dichos textos oficiales, que no serían auténticos, los establecerían los Gobiernos interesados y que serían publicados por las Secretarías de la UNESCO, de la OIT y de la Unión de Berna.

NOTIFICACIONES

(Artículo 34)

Este artículo establece que el Secretario General de las Naciones Unidas pondrá en conocimiento de todos los Estados interesados toda información que los Gobiernos o las Secretarías necesiten tener en relación de la Convención. Esta disposición es una adaptación del Proyecto de la Secretaría.

Conclusión

Al someterse a votación el texto completo de la Convención, fué adoptado por 33 votos en favor, ninguno en contra y 3 abstenciones. Dieciocho países — República Federal de Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Camboya, Chile, Dinamarca, España, Francia, India, Islandia, Italia, México, Reino Unido, Santa Sede, Suecia y Yugoslavia — firmaron la Convención al concluirse la Conferencia el 26 de octubre de 1961. Un Acta Final, que constituye un documento que declara que se celebró una Conferencia diplomática que redactó la Convención, fué firmada por la mayoría de los países presentes en la Conferencia.

*

El informe tal como fué presentado a la Conferencia únicamente se refería a las llamadas cláusulas de fondo, es decir, los primeros veintidós artículos de la Convención. La Conferencia lo adoptó unánimemente en esa forma. La parte del presente informe que trata de las llamadas cláusulas finales, es decir, los últimos doce artículos de la Convención, fué sometida para comentarios a todas las delegaciones con posterioridad a la Conferencia.

El Relator General desea aprovechar esta oportunidad para expresarle al Dr. Arpad Bogsch, uno de los delegados de los Estados Unidos de América, sentidas gracias por su incansable asistencia y cooperación a la redacción del presente informe.

El Sr. Henry Puget, Consejero de Estado y Jefe de la delegación de Francia, expresó en su propio nombre y en el de todas las delegaciones la sincera apreciación y admiración de toda la Conferencia por la actuación de su Presidente, el Embajador Giuseppe Talamo Atenolfi Brancaccio di Castelnuovo. Su sabiduría, energía y tacto contribuyeron grandemente al exitoso resultado de la Conferencia diplomática que se espera beneficiará en el futuro al público, así como a los intereses protegidos.

(Firmado) Abraham L. KAMINSTEIN.